

**AUTO N. 01858**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado No. 2016EE48184 de 22 de marzo de 2016, requirió al representante legal del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BENNY**, identificado con matrícula mercantil No.01300607 del 21 de agosto de 2003, en materia de vertimientos, de conformidad con la visita técnica de control y vigilancia realizada el día 15 de marzo de 2016, en la que se le indicó al usuario que el establecimiento es objeto del trámite de permiso de vertimientos y que deberá tramitar el mismo, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la recepción del requerimiento.

Que, posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia procedió a realizar visita técnica al predio de la Carrera 20A No. 7B – 08, en la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, encontrando en operación al señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.289.846, en calidad de copropietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BENNY**, identificado con matrícula mercantil No.01300607 del 21 de agosto de 2003, quien desarrolla actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la visita técnica efectuada el día 18 de mayo de 2018, evidencia esta autoridad ambiental que el usuario, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos, sin los correspondientes

permisos; información contenida en el **Concepto Técnico No. 01222 del 05 de febrero del 2019 (2019IE29834)**, que adicionalmente, permitió establecer.

“(…) **CONCLUSIONES.**

**EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

*El usuario LUIS ALBERTO LÓPEZ BOHÓRQUEZ, con nombre comercial LAVA AUTOS BENNY, genera aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado de vehículos. Las ARnD generadas pasan por un tratamiento preliminar que consiste en rejillas para luego ser descargadas a la Red de Alcantarillado Público de la KR 20A.*

*El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente dado que descarga sus aguas residuales no domésticas a la red de Alcantarillado Público de la KR 20. El usuario no cuenta con Registro de Vertimientos, **incumpliendo** con lo establecido en el **artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009**, el cual dicta que: “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA”.*

*“**Artículo 2.2.3.3.5.1.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

*El artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 establece que todos aquellos usuarios que generen vertimientos no domésticos, que efectúen descargas líquidas a sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contengan una o más sustancias de interés sanitario deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Mediante **requerimiento 2016EE48184 de 22/03/2016** se le solicitó al usuario tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. A la fecha de elaborado el presente documento el usuario no ha realizado la solicitud de Permiso de Vertimientos, por lo tanto, **INCUMPLE** lo establecido en el **Requerimiento 2016EE48184 de 22/03/2016**, el **artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009** y el **artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015**.*

*Con respeto al Radicado SDA No. 2016ER92640 del 09/06/2016 **no procede al estar fuera de los tiempos establecidos** para dar cumplimiento al requerimiento inicial\_SDA No. 2016EE48184 del 22/03/2016; el cual fue notificado al usuario Diego Alejandro Barragan identificado con cedula de ciudadanía 1014202363 el día 30/03/2016 y tal como se cita en el párrafo anterior dicho requerimiento establecía un tiempo de respuesta de **45 días calendario los cuales surtían efecto el 15/05/2016**.*

*El predio donde se realiza la actividad productiva por parte del usuario LAVA AUTOS BENNY., corresponde a uso residencial con actividad económica en la vivienda, el cual, no es compatible con la actividad industrial que realiza correspondiente a Mantenimiento y reparación de vehículos automotores (lavado de vehículos), con código CIU 4520.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

### **3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por*

Colombia, Pacto por la equidad”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la

sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; **no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.**

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

En el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 01222 del 05 de febrero del 2019 (2019IE29834)** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### En materia de vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*

*“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

- **Resolución 3957 de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

*(…) Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

*“(…) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01222 del 05 de febrero del 2019 (2019IE29834)**, esta entidad evidenció que el señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.289.846, en calidad de copropietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BENNY, LAVA AUTOS BENNY**, identificado con matrícula mercantil No.01300607 del 21 de agosto de 2003, ubicado en el predio de la Carrera 20A No. 7B - 08 en la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dada la ausencia de instrumentos otorgados por esta Secretaría, que en primera instancia le autoricen las descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, (previo a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019).

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.289.846 y de la señora **MARIA RITA BOHORQUEZ DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.305.768 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BENNY, LAVA AUTOS BENNY**, identificado con matrícula mercantil No.01300607 del 21 de agosto de 2003, ubicado en el predio Carrera 20A No. 7B - 08 en la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.289.846 y la señora **MARIA RITA BOHORQUEZ DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.305.768, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BENNY**, identificado con matrícula mercantil No.01300607 del 21 de agosto de 2003, ubicado en el predio de la Carrera 20A No. 7B - 08 en la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, quien presuntamente en el desarrollo de actividades de lavado de vehículos automotores, generaron aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, sin contar con registro, ni permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019*); de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 01222 del 05 de febrero del 2019 (2019IE29834)** y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALBERTO LÓPEZ BOHÓRQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.289.846 y a la señora **MARIA RITA BOHORQUEZ DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.305.768, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS BENNY**, identificado con matrícula mercantil No.01300607 del 21 de agosto de 2003, o quien haga sus veces, en la Carrera 20A No. 7B - 08 en la Localidad de Los Mártires de esta ciudad y al correo electrónico [lopezalberlo85@hotmail.com](mailto:lopezalberlo85@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-1978**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA CASTIBLANCO	C.C.: 52871614	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1275 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/06/2021
--------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/06/2021
------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/06/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

*EXPEDIENTE: SDA-08-2020-1978*  
*LUIS ALBERTO LÓPEZ BOHÓRQUEZ*  
*LOCALIDAD: LOS MARTIRES*  
*AUTO DE INICIO SANCIONATORIO*  
*PROYECTO: JENNIFER LIZZ MARTÍNEZ MORALES*  
*REVISÓ: ADRIANA CONSTANZA ÁLVAREZ EMBUS*  
*REVISÓ: MARÍA TERESA VILLAR DÍAZ*  
*Ajuste y apoyo en revisión DCA: ANDREA CASTIBLANCO CABRERA*



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

